

**ACTUAL**

FISCAL • LABORAL • MERCANTIL

**PKF**

MARZO-ABRIL-MAYO  
2021

**FISCAL**

Principales novedades tributarias: ley de presupuestos generales del estado para 2021

**LABORAL**

Formación obligatoria fuera de la jornada laboral: ¿Vulneración del derecho a la desconexión digital?

**MERCANTIL**

Prórroga en 2021 para las juntas telemáticas y el voto a distancia

## ¿Recuerdos desde Andorra?

### EN ESTE NÚMERO

4

#### FISCAL

Principales novedades tributarias incorporadas en la ley de presupuestos generales del estado para 2021

8

#### FISCAL APUNTES

El "valor real" de los inmuebles:

Los tribunales corrigen el criterio de la administración a favor de los contribuyentes

10

#### FISCAL APUNTES

Los intereses de demora que paga la administración en caso de devolución de ingresos indebidos: ¿son una ganancia patrimonial a declarar en el IRPF?

11

#### LABORAL

Cursos de formación obligatorios fuera de la jornada laboral: ¿pueden vulnerar el derecho a la desconexión digital?

14

#### LABORAL APUNTES

Teletrabajo y vales comida

15

#### MERCANTIL

Se prorroga para 2021 la posibilidad de realizar juntas telemáticas y el voto a distancia

18

#### CALENDARIO FISCAL

En las últimas semanas la marcha de algunos jóvenes youtubers (lo de jóvenes es importante, enseguida explicaré por qué) a territorios de "mejor fiscalidad" como Andorra, ha puesto en el centro del debate tributario la elevada progresividad de nuestro modelo. Y a partir de aquí, las opiniones y reflexiones se han "dispersado" en todas las direcciones: ¿acaso nuestra presión fiscal es tan elevada que empuja a marchar a otros territorios por motivos fiscales?, ¿no se podría reducir el impuesto a los youtubers para que se queden y tributen aquí?, ¿cuánta recaudación tributaria se pierde con esta marcha?, ¿compensa?... y así hasta el infinito.

No deja de ser curioso que una persona sea capaz de mover su residencia por un tema puramente fiscal. Todo apunta a que la diferencia de coste tributario en función del lugar de residencia escogido debe ser muy significativo para justificar esta marcha. Ya que, a diferencia de cuando hablamos de la residencia fiscal de un capital o de una sociedad, aquí nos estamos refiriendo a personas que mueven su centro vital (o al menos eso dicen) por razones tributarias.

Pero... ¿cualquier marcha es suficiente para dejar de tributar en España? La respuesta la encontramos en el artículo 9 de la ley del IRPF que califica como contribuyentes con residencia habitual en España a aquellos sujetos en que concurra una de estas dos circunstancias:

- En primer lugar, será contribuyente con residencia en territorio español a quien permanezca durante más de 183 días dentro del año natural en este territorio. Y matiza a continuación: "Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural."
- En segundo, se prevé también como elemento determinante de la residencia fiscal "Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél."

Con esta referencia al marco legal aplicable queremos dejar constancia que, en ocasiones, no es tan fácil el traslado de la residencia fiscal simplemente justificando un desplazamiento o la declaración de una nueva vivienda en ese territorio, sino que la administración podría "sospechar" de aquellos cambios de residencia de una persona en que el núcleo principal de su actividad económica (su puesto de trabajo, su negocio,...) radiquen en España, o incluso siga permaneciendo aquí su entorno familiar. Por eso hacíamos referencia a lo de "jóvenes" youtubers que se marchan, ya que resulta más fácil cambiar de residencia (independientemente de a qué te dediques) cuando uno o una no tiene responsabilidades familiares que atender, lo que suele pasar con más años de los que tienen a menudo (no siempre) los youtubers que amasan estos elevados ingresos.

Es evidente que la norma intenta evitar, o como mínimo, reducir, con estas presunciones, el traslado con mera finalidad fiscal. No en vano el Plan de Control Tributario para 2021 incorpora como uno de los ejes principales de actuación nada menos que el control de la verdadera residencia en el extranjero de españoles con elevado patrimonio y rentas. Prepárense los youtubers y otros amantes varios de la tecnología porque, desde la administración tributaria, se ha afirmado que este control se llevará a cabo recurriendo, nada menos que al Big Data!!!

# EDITORIAL

## AL PIE DEL CAÑÓN

Aquí seguimos, al pie del cañón, que no es poco con la que está cayendo... dispuestos a poner en sus manos algunas de las novedades más interesantes que se han producido en las últimas semanas. Para ello, comenzamos con el comentario de las principales novedades tributarias que ha incorporado la Ley de Presupuestos Generales del Estado, entre las que la rebaja en las cantidades que se pueden reducir en la Base Imponible del IRPF por aportaciones a planes de pensiones constituye, sin duda, uno de los cambios más significativos.

Sin dejar el ámbito fiscal, nos hacemos eco de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020, que viene a negar el carácter de ganancia patrimonial a declarar en el IRPF para los intereses de demora pagados por la administración tributaria a los contribuyentes en caso de devolución de cantidades. Se trata de una cuestión discutida en los últimos años y que ahora el Tribunal Supremo zanja con la calificación de estos ingresos como no sujetos al impuesto.

Otro debate que acaba de cerrar el Tribunal Supremo también en materia de intereses de demora, es el de su deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades. Después de un sinfín de resoluciones contradictorias emitidas por diferentes instancias administrativas y judiciales, en su sentencia de 8 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo resuelve esta cuestión a favor del contribuyente, admitiendo el carácter de gasto deducible de los intereses de demora tributarios en el Impuesto sobre Sociedades.

También a nivel fiscal hemos repasado los últimos criterios mantenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de algunos Tribunales Superiores de Justicia en relación a la validez de diversas fórmulas de valoración de inmuebles utilizadas a menudo por la administración. Con posterioridad al cierre de este artículo, hemos tenido acceso a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021, dictada también en este campo de las valoraciones, y que concluye declarando la obligación de los peritos de la administración de visitar los bienes que deben valorar para reconocerlos de modo personal y directo, pues solo así queda garantizado que se tasa el bien concreto y no una especie de bien abstracto o genérico.

En el marco laboral, analizamos, por una parte, la compatibilidad entre el derecho a la desconexión digital y la realización de cursos fuera del horario de trabajo, y por otra, la obligatoriedad de seguir entregando vales comida a pesar de realizar teletrabajo, declarada por la Audiencia Nacional.

La prórroga prevista para la realización de juntas telemáticas durante 2021 y sus condiciones, constituyen el objeto del apartado mercantil. El espacio no ha dado para más, pero merece la pena recordar la aprobación de los Reales Decretos 1 y 2/2021, ambos de 12 de enero, que recogen la modificación del Plan General de Contabilidad y el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Las consecuencias fiscales que ha traído el Brexit constituirán, sin duda, otra fuente de dudas e incertidumbres para muchos contribuyentes. A pesar de que, finalmente, el acuerdo se ha cerrado con la ausencia de aranceles, no hemos de olvidar las complicaciones que traerá para nuestras empresas el cumplimiento de los nuevos trámites y controles en aduanas. A nivel de IVA, las operaciones con Gran Bretaña han dejado de ser operaciones intracomunitarias y pasarán a ser exportaciones/importaciones. Hay que recordar que esto no sucederá en las operaciones con Irlanda del Norte, territorio para el que el Protocolo específico firmado con Reino Unido, prevé la continuidad en el tratamiento como territorio de la Unión Europea para operaciones con bienes, pero no para servicios, en los que las operaciones se calificarán como realizadas con países terceros.

# FISCAL

## PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INCORPORADAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2021

The background of the page features a collage of Euro currency. It includes several banknotes: a 10 Euro note at the top left, a 20 Euro note in the middle, and a 5 Euro note at the bottom left. Additionally, there are several Euro coins, including a 2 Euro coin and a 1 Euro coin, scattered across the right and bottom portions of the image. The text is overlaid on a semi-transparent grey rectangular box on the right side.

EL BOE DEL PASADO 31 DE DICIEMBRE PUBLICABA LA LEY 11/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2021. JUNTO A LAS PREVISIONES PURAMENTE PRESUPUESTARIAS, ESTA NORMA INCORPORA ALGUNOS CAMBIOS IMPORTANTES EN LA NORMATIVA REGULADORA DE DIVERSOS TRIBUTOS. VEAMOS CUÁLES SON LAS NOVEDADES PRINCIPALES QUE HAN ENTRADO EN VIGOR CON EL COMIENZO DEL 2021.

## 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

### a) Cambio de las escalas de gravamen y porcentajes de retención.

La escala estatal aplicable a la base liquidable general se amplía porque se incorpora un nuevo tramo. A partir de ahora, el tipo marginal aplicable a las bases liquidables superiores a 300.000€ se eleva al 24,50%, mientras que, anteriormente, el tipo marginal del último tramo para bases liquidables superiores a 60.000€ era del 22,50%.

En coherencia con este aumento de tipos en la base liquidable general, también se eleva al 47% el tipo marginal de retención previsto para los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones o haberes pasivos superiores a 300.000€.

Para la base liquidable del ahorro también se incorpora un tramo adicional, de manera que el tramo marginal estatal para esta base cuando sea superior a 200.000€ pasará a ser del 13%, en sustitución del 11,5% que era el máximo vigente hasta la fecha. Como la escala autonómica es igual a la estatal para las diferentes Comunidades Autónomas, el resultado es que las bases liquidables del ahorro por encima de 200.000€ tributarán a partir de ahora al tipo marginal del 26% (13% estatal + 13% autonómico). Éste será también el tipo marginal aplicable, el 26%, en caso de contribuyentes con residencia habitual en el extranjero.

Para los trabajadores desplazados a territorio español, gran parte de sus rentas (salvo dividendos, intereses, ciertas ganancias patrimoniales, es decir, las previstas en el artículo 25.1.f) pasarán a tributar al tipo marginal del 47% (frente al anterior 45%) en caso de bases liquidables superiores a 600.000€.

El resto de rentas, o sea, las contenidas en el 25.1.f) tributarán a un nuevo tipo marginal del 26% cuando sean superiores a 200.000€.

En el marco de las retenciones aplicables sobre las rentas obtenidas por estos contribuyentes, lo único que se modifica es que el porcentaje de retención aplicable en caso de retribuciones del trabajo satisfechas por el mismo pagador durante el año superen los 600.000€, el porcentaje de retención aplicable sobre el exceso pasará a ser del 47% en sustitución del 45% vigente con anterioridad.

### b) Cambios en los límites a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Sin duda, uno de los cambios principales que introduce la LPGE es la limitación a las cuantías que se pueden reducir en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social.

Las novedades principales en este punto son tres:

- Primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia: las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 2.000€ anuales. Anteriormente este límite era de 8.000€.
- Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge: el límite pasa a ser de 1.000€, frente a los 2.500€ que se fijaban como límite anterior. El límite conjunto fijado para las reducciones previstas en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 será a partir de ahora el menor de las dos cantidades siguientes: el 30% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas obtenidos durante el ejercicio (esta referencia queda igual), ó 2.000€ anuales, cifra que anteriormente era de 8.000€ anuales. Ahora bien, a continuación se incorpora como novedad que "Este límite se incrementará en 8.000€ siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales".
- Aportaciones del empresario individual: se incorpora una previsión nueva, en virtud de la cual, las aportaciones que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de las que sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se califican como contribuciones empresariales a efectos del cómputo e estos límites, por los que se podrán beneficiar de la reducción con el límite de 8.000€.





## 2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Dos cambios importantes se producen en el marco de este impuesto:

- a) La **exención** prevista para los **intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y para las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente**, se mantiene para los residentes en otros Estados miembros de la UE y se amplía a los residentes en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo. Los rendimientos de este tipo obtenidos por los establecimientos permanentes situados en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo se añaden al ámbito de la exención, vigente hasta ahora para los obtenidos por los establecimientos permanentes situados en otros Estados de la UE.

La aplicación de esta exención a rentas relacionadas con Estados que forman parte del Espacio Económico Europeo queda condicionada a que dichos Estados, si no forman parte de la UE, hayan firmado con España algún acuerdo para el efectivo intercambio de información tributaria.

- b) **Se modifican los requisitos de la exención prevista para los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros.**

Se mantiene la exigencia del requisito de participación directa o indirecta de, como mínimo, el 5%, para poder aplicar la exención. Ahora bien, con anterioridad, si este requisito no se cumplía, la exención se aplicaba igualmente si se cumplía una condición alternativa: que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros. Por esta vía, se podía disponer solo de un 3% de participación en la sociedad, pero si el valor de adquisición era superior a 20 millones, la exención se aplicaba igualmente. Con la normativa vigente, la exención ya no será aplicable en este caso, al no cumplir con el mínimo de participación del 5%, y resultando indiferente el valor de adquisición de las participaciones.

De todas maneras, la DT2ª de la Ley incorpora una regla temporal para la aplicación de esta

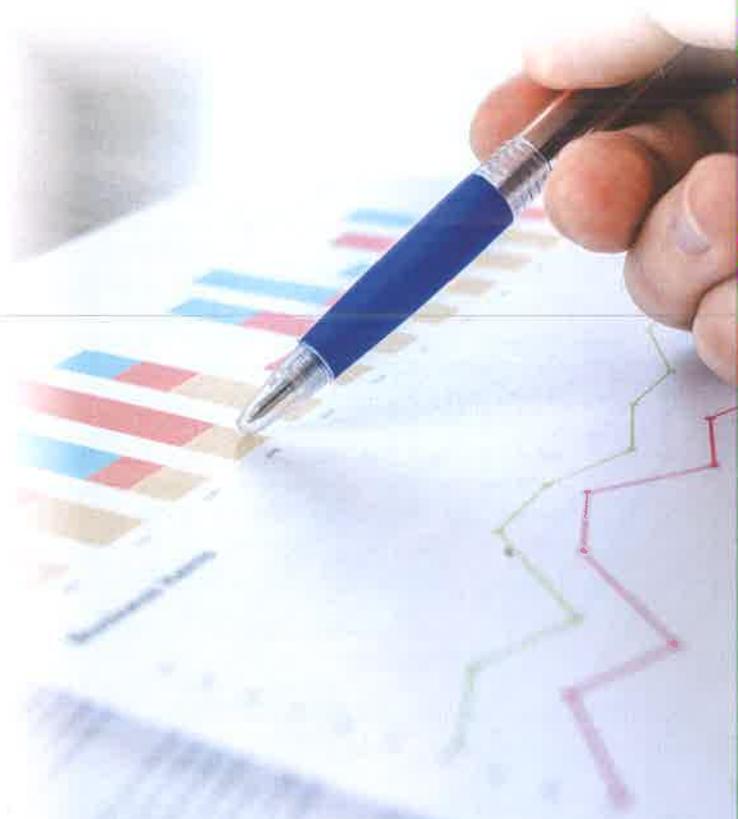
modificación legal, y prevé que esta exención será aplicable los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, a las participaciones adquiridas antes del 1 de enero de 2021 cuyo valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros, sin que en este caso sea necesario que el porcentaje de participación alcance el 5%, y por supuesto, siempre que se cumplan el resto de requisitos.

## 3.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### a) Deducción de gastos financieros.

Se mantiene en el 30% del beneficio operativo del ejercicio el límite para la deducción de gastos financieros. Sin embargo, se modifican las reglas de cálculo de este beneficio operativo en lo referente a la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que, hasta ahora, resultaba obligatoria siempre que se correspondiera con dividendos o participaciones en beneficios en entidades cuando se cumplía uno de estos dos requisitos: o bien el porcentaje de participación era como mínimo del 5%, o bien, si no se llegaba a este porcentaje, el valor de adquisición de la participación había sido, al menos, de 20 millones de euros.

Con la nueva regulación, la adición de estos dividendos o participaciones en beneficios como ingresos para calcular el beneficio operativo, solo se producirá cuando se cumpla la condición de participación superior al 5%, resultando indiferente el valor de adquisición de la participación, ya que se elimina la referencia a este valor superior a 20 millones de euros como condición alternativa al porcentaje de participación para la consideración de los ingresos en el cálculo del beneficio operativo.



**b) Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español (artículo 21).**

Hasta ahora, la exención se reconocía para estas rentas cuando concurriera uno de estos dos requisitos: que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad fuera, al menos, del 5%, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La LPGE elimina esta segunda opción, de manera que a partir de ahora la exención solo será aplicable en aquellos casos de participación como mínimo del 5%.



Además, la exención pasa de ser total a quedarse en el 95% en muchos casos, ya que un nuevo párrafo incorporado en el artículo 21 prevé que el importe de las rentas (dividendos,...) a que resulte aplicable esta exención por doble imposición, se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

No obstante, a continuación se prevé que tal reducción no será aplicable cuando concurren determinadas circunstancias. La primera, que los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por una entidad cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 40 millones de euros y cumpla determinados requisitos, por ejemplo, no tener la consideración de entidad patrimonial. La segunda, que los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios. Por último, la tercera, que los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

**c) Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32).**

En la línea de los cambios anteriores, se elimina la referencia al valor de adquisición de las participaciones superior a 20 millones como condición alternativa al porcentaje de participación para poder acceder a la deducción.

No obstante, una de las Disposiciones Transitorias prevé que las participaciones adquiridas con

anterioridad a 1 de enero de 2021 con un valor de adquisición superior a 20 millones de euros y en las que no se alcance el porcentaje de participación del 5%, podrán aplicar también este régimen de deducción durante los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 si cumplen con el resto de requisitos previstos en dichos artículos.

**4.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

Se modifica la escala de gravamen del impuesto, de manera que en el caso de bases superiores a 10.695.996,06€ el tipo marginal pasa del 2,5 al 3,5%.



**5.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

La LPGE recoge el incremento al 21% del tipo de gravamen aplicable a las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.



**6.- IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

El impuesto sobre las primas de seguros que, hasta ahora, se aplicaba al tipo de gravamen del 6%, pasará a exigirse con el tipo del 8%.



# FISCAL APUNTES

## EL “VALOR REAL” DE LOS INMUEBLES: LOS TRIBUNALES CORRIGEN EL CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES

### Lo que la norma nos dice...

La compraventa de un inmueble genera el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que ha de afrontar el comprador. El cálculo de este impuesto se realiza mediante la aplicación de un porcentaje fijado como tipo de gravamen por cada Comunidad Autónoma sobre la base imponible que viene determinada por el “valor real” del bien (artículo 10 de la ley reguladora del impuesto).

### El problema de los contribuyentes...

En aplicación de esta regla, los contribuyentes calculan el impuesto a partir del que ellos consideran “valor real” del bien y que normalmente coincidirá con el fijado para la operación. Sin embargo, en muchas ocasiones, la administración tributaria no acepta este valor aportado por los contribuyentes como valor real, sino que plantea un valor alternativo (normalmente más alto) que considera que sí es el verdadero valor real y, a partir de éste, recalcula el impuesto con el resultado de una cuota más alta a pagar al haber incrementado la base.

### Los diversos criterios que utiliza la administración para buscar el valor real de un inmueble...

La propia legislación tributaria aporta diversas fórmulas para poder llegar al “valor real” del bien. Dos métodos que la administración ha venido utilizado habitualmente y han sido especialmente discutidos son, por una parte, considerar el valor real como el resultante de la aplicación de determinados coeficientes sobre el valor catastral del inmueble, y por otra, la calificación como valor real del declarado en la tasación del inmueble realizada por la empresa tasadora en caso de existencia de una hipoteca.

### ¿Qué puede hacer el contribuyente si no está de acuerdo con este valor aportado por la administración?

El contribuyente puede acudir a la denominada “tasación pericial contradictoria” en que un perito propio aporta una valoración alternativa a la de la administración, que puede o no ser aceptada por ésta. También podrá normalmente plantear algún tipo de recurso.

### ¿Qué se está moviendo en torno al cálculo del “valor real”?

Los tribunales de justicia, con el Tribunal Supremo a la cabeza, están dictando sentencias favorables a los intereses de los contribuyentes, en que rechazan algunos de estos mecanismos utilizados por la administración para recalcularse el valor real.



Por ello, si alguna de sus obligaciones tributarias pasan por la consideración del “valor real” de un bien, usted debe saber que...

El Tribunal Supremo y diversos Tribunales Superiores de Justicia (como los de Valencia y Andalucía) están fallando en contra de los mecanismos que la administración utiliza para la determinación del valor real de los bienes. Por ejemplo, algunas de las sentencias más recientes en este punto, como la del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 o la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de diciembre de 2020, incorporan las siguientes conclusiones, claramente favorables al contribuyente:

- El valor aportado por la administración como “valor real”, cuando se haya calculado a partir de la aplicación de ciertos coeficientes sobre el valor catastral del inmueble, requiere justificación y motivación, de manera que **la administración debe explicar por qué considera que el resultado de aplicar estos coeficientes al valor catastral determina efectivamente un verdadero “valor real”** que deba tenerse en cuenta para calcular el impuesto.
- La justificación del método escogido y del resultado obtenido por parte del organismo administrativo competente no debe ser genérica, sino que ha de hacer referencia al caso particular del bien concreto para el que se está buscando ese valor real.
- En caso de que el contribuyente haya preparado una autoliquidación a partir del que él considera valor real del bien y éste no es aceptado por la administración, el Tribunal Supremo considera que, **partiendo de la presunción de veracidad de las autoliquidaciones que la propia ley general tributaria reconoce, este valor aportado por el contribuyente debe considerarse presuntamente válido, correspondiendo a la administración la aportación de las pruebas pertinentes para destruir esta presunción y sostener que no es el valor real.**
- El Tribunal Supremo también afirma que, en caso de discrepancia de la administración con el valor aportado por el contribuyente, no es éste quien ha de probar por qué su valor propuesto debe considerarse el valor real, sino que **debe ser la administración quien pruebe que tal valor propuesto no puede calificarse como valor real.**
- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de diciembre de 2020 matiza además que, no necesariamente se ha de considerar como valor real el valor determinado por la tasadora en caso de tasación para la constitución de una hipoteca, **ya que el valor real debe entenderse como el que vendedor y comprador fijan en un mercado libre, y no el que una empresa tasadora fija para el caso de una futura ejecución hipotecaria.** De hecho, en opinión del Tribunal, el valor declarado por la tasadora pensando en el caso hipotético de la ejecución de la hipoteca no tiene nada que ver con el que pactarían dos partes en una compraventa ordinaria, libre y sin las circunstancias que rodean una ejecución hipotecaria o una venta en subasta.



# FISCAL APUNTES

## LOS INTERESES DE DEMORA QUE PAGA LA ADMINISTRACIÓN EN CASO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS: ¿SON UNA GANANCIA PATRIMONIAL A DECLARAR EN EL IRPF?

### HASTA AHORA... SI

Diversos Tribunales Superiores (Cataluña, Madrid, Valencia, ...) venían sosteniendo que estos intereses son **GANANCIAS PATRIMONIALES** a declarar en el IRPF, ya que suponen una **variación en el valor del patrimonio del contribuyente**, y la ley no los califica expresamente como exentos.



Por ejemplo:

Un contribuyente paga la cantidad resultante de una liquidación que le exige la administración pero no está conforme con ella y la recurre. Al cabo de un tiempo se resuelve el recurso a favor del contribuyente, por lo que la administración le devuelve la deuda tributaria ingresada inicialmente y los intereses de demora generados durante el tiempo en que este dinero ha estado en poder de la administración.

El contribuyente ha de declarar estos intereses de demora en su Impuesto sobre la Renta y tributar por ellos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 viene a **CAMBIAR ESTA CALIFICACIÓN DE LOS INTERESES FALLANDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE...**

Estos intereses **NO PUEDEN SER UNA GANANCIA PATRIMONIAL** ya que **SOLO SON UNA FORMA DE REPARACIÓN O COMPENSACIÓN** al contribuyente por el pago de una cantidad que nunca debió ser pagada.

No es necesario que se declaren expresamente exentos, porque no están exentos, sino que deben calificarse como **NO SUJETOS**.



**NO HAY QUE DECLARARLOS NI TRIBUTAR POR ELLOS EN EL IRPF**

## NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

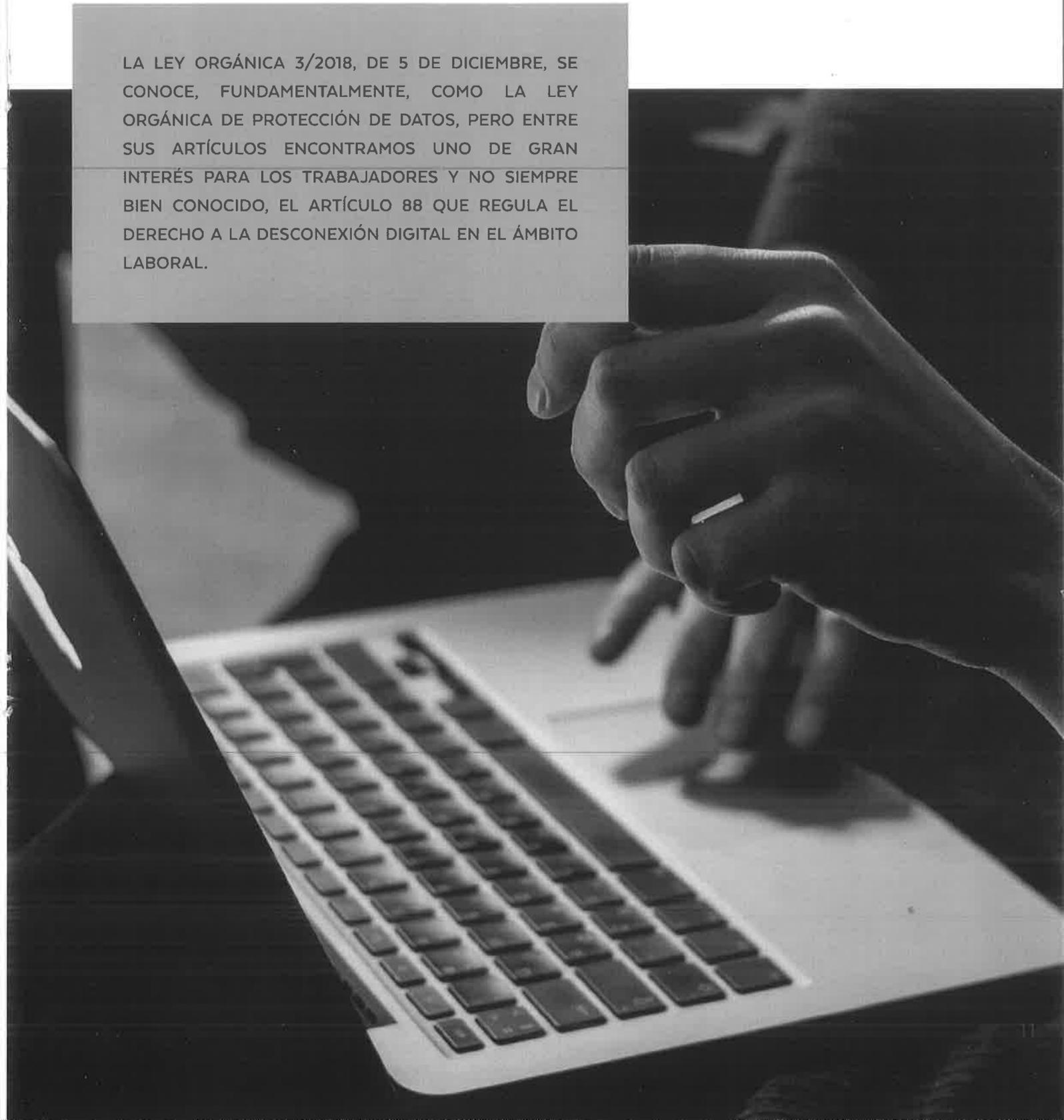
Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se definen el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## CURSOS DE FORMACIÓN OBLIGATORIOS FUERA DE LA JORNADA LABORAL: ¿PUEDEN VULNERAR EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL?

LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, SE CONOCE, FUNDAMENTALMENTE, COMO LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS, PERO ENTRE SUS ARTÍCULOS ENCONTRAMOS UNO DE GRAN INTERÉS PARA LOS TRABAJADORES Y NO SIEMPRE BIEN CONOCIDO, EL ARTÍCULO 88 QUE REGULA EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL EN EL ÁMBITO LABORAL.



## Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.



Se trata de un derecho muy genérico cuya interpretación provoca muchas dudas a la hora de aplicarlo en la práctica. Una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de noviembre de 2020 ha analizado recientemente uno de estos problemas prácticos de aplicación, en concreto, la relación entre el derecho a la desconexión digital y la obligación de realizar cursos formativos fuera del horario laboral. En su sentencia, el TSJM plantea puntos de partida y conclusiones muy claras para ayudar a comprender el marco de aplicación de este derecho. Veamos algunas de ellas.

### 1.- EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL SOLO EXISTE DENTRO DEL TIEMPO DE DESCANSO, PERO NO DENTRO DEL TIEMPO DE TRABAJO.

Esta premisa es fundamental como punto de partida para el análisis de este derecho, puesto que restringe su aplicación a un cierto tiempo, el de descanso, negando la posibilidad de hablar de un derecho a la desconexión durante el tiempo considerado “de trabajo”. Sin embargo, esta premisa no implica solo la negación de este derecho en el marco de nuestro tiempo de prestación laboral clara (mientras estamos en nuestro puesto de trabajo trabajando dentro de nuestro horario laboral) sino que supone su eliminación también cuando estamos en tiempos “de trabajo” menos claros (cuando estamos trabajando fuera de nuestro puesto de trabajo dentro de nuestro horario, cuando estamos trabajando fuera de nuestro horario laboral por ejemplo por aplicación de reglas de flexibilidad de jornada,...). Siempre que estos tiempos se puedan calificar como tiempos de trabajo, no existe derecho a la desconexión digital.

Por el contrario, durante el tiempo de descanso, el trabajador tiene derecho a mantener sus dispositivos desconectados para no recibir mensajes de la empresa o de sus compañeros por motivos laborales y, con ello, garantizar su derecho a la desconexión.

## 2.- CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL

Aunque el diseño concreto del derecho a la desconexión se remite al marco de la negociación colectiva, no se puede pasar por alto que el artículo 88.3 incorpora un contenido mínimo inderogable para este derecho en los siguientes términos:

### Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral

3. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

Por tanto, se pone especial hincapié en que este derecho sea respetado en los casos de teletrabajo o trabajo a distancia, sin duda, porque son los casos en que más difícil puede resultar respetarlo.

A la vista de la letra del 88.3, el TSJM concluye que *“Por tanto, no se puede imponer a los trabajadores la obligación de conectarse remotamente con finalidad laboral desde fuera del centro de trabajo en sus tiempos de descanso, y dicho derecho es un mínimo garantizado por Ley Orgánica como desarrollo, al amparo del artículo 18.4 de la Constitución, del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.”*

### 3.- COMPATIBILIDAD: DERECHO A LA DESCONEXIÓN Y TRABAJO FUERA DEL HORARIO ORDINARIO.

El derecho a la desconexión no es incompatible con que la empresa pueda imponer la realización de actividades laborales obligatorias fuera del horario laboral ordinario, tanto presenciales como a distancia. Quedan excluidas de esta posibilidad general únicamente las horas extraordinarias, ya que éstas siempre tienen carácter voluntario, y solo se califican como obligatorias cuando así se haya pactado de forma individual o colectiva.

Estas actividades laborales se computan como tiempo de trabajo, y por tanto, tampoco sobre ellas tendría aplicación el derecho a la desconexión. Lo mismo que durante la realización de horas extraordinarias.



#### 4.- EL CASO CONCRETO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN.

*Como regla general, sostiene el TSJM que la realización de un curso de formación impuesto por la empresa es una actividad laboral que debe ser considerada como tiempo de trabajo efectivo, y en la que, por tanto, no juega el derecho a la desconexión.*

La cuestión se centra entonces en ver cómo se compagina la realización de esta formación con el derecho al descanso del trabajador y su derecho a la desconexión durante este tiempo de descanso. No hemos de olvidar que la realización del curso, en tanto tiempo de trabajo, no puede plantearse de manera que vulnere este derecho al descanso.

*El caso analizado por esta sentencia del TSJM es el de un controlador aéreo al que su empresa obliga a realizar un curso on line de dos horas, para cuya realización dispone de varios meses. El trabajador entiende que la realización de este curso fuera de su horario laboral implica una vulneración de su derecho a la desconexión y de su derecho al descanso y no lo realiza, con las consecuentes penalizaciones por parte de la empresa.*

*La Sentencia no tiene ninguna duda de que, tanto en este caso como en el caso de otras formaciones, nos encontramos ante un tiempo de trabajo efectivo en que no cabe el derecho a la desconexión.*

*Y partiendo de esta premisa, pasa a analizar si la orden de trabajo que implica la obligación de realizar las dos horas de curso online supone vulnerar el derecho al descanso del trabajador.* En este sentido afirma que, aunque el derecho a la limitación del tiempo de trabajo y a periodos de descanso diarios y semanales, así como a un periodo de vacaciones anuales retribuidas, constituye un derecho fundamental para el Derecho de la Unión en virtud del artículo 31.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ello no significa que se trate de un derecho fundamental de los recogidos en la Constitución española, puesto que en ésta la limitación del tiempo de trabajo y el derecho al descanso aparecen en el artículo 40.2 dentro de los principios rectores de la política social y económica. Por tanto, la sanción impuesta por la empresa ante la negativa del trabajador a la realización del curso en ningún caso puede constituir la vulneración de un derecho constitucional, aunque llegue a concluirse su ilegalidad, que sería, en todo caso, un problema de ilegalidad ordinaria, no constitucional.

Con esta premisa, pasa a analizar el compromiso horario que supone la realización del curso para valorar si existe vulneración del derecho al descanso. Aquí el TSJM valora, por una parte, la duración o número de horas del curso; por otra, la longitud del periodo en que puede realizarse; y por último, si el trabajador puede o no elegir el horario de realización. En su opinión, serán estos los elementos que determinarán si la realización del curso impuesto vulnera o puede vulnerar las normas sobre descansos mínimos, tiempos en que, como hemos dicho, se ha de respetar el derecho a la desconexión.

Una última cuestión interesante que plantea esta sentencia hace referencia a la responsabilidad de la empresa sobre esta posible vulneración del derecho al descanso, aun en el caso en que sea el propio trabajador quien elige el horario de realización del curso. Para el tribunal, la empresa no puede desentenderse del momento concreto elegido por el trabajador para desarrollar su trabajo en los sistemas de flexibilidad horaria, sino que debe impartir unos criterios claros, como parte de su responsabilidad, que eviten la vulneración de los descansos mínimos. Si el trabajador efectúa una elección contraria a las normas sobre jornada y descansos sin que la empresa hubiera impartido instrucciones precisas al respecto, la consecuencia sería que la responsabilidad por esa elección incorrecta recaería necesariamente sobre la empresa y no sobre el trabajador, puesto que es la empresa la que está obligada a garantizar la seguridad de los trabajadores.



## NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Real Decreto 46/2021, de 26 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021.

Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

# LABORAL APUNTES

## TELETRABAJO Y VALES COMIDA

¿Qué pasa con los vales-comida entregados tradicionalmente por la empresa a los trabajadores para que puedan comer en establecimientos de hostelería, cuando el trabajo se realiza desde casa, y además los establecimientos de hostelería están cerrados o no se permite comer en sus instalaciones?



La Sentencia de la Audiencia Nacional 114/2020, de 9 de diciembre, resuelve a favor de los trabajadores el recurso interpuesto por éstos contra la decisión de la empresa de no entregar los vales-comida correspondientes a los días en que se realizaba teletrabajo.

En opinión de la Audiencia Nacional, una vez que esta entrega se configura como un derecho de los trabajadores que no se ve excluido en el momento de diseñar las reglas del teletrabajo, debe seguir reconociéndose necesariamente. Como tal derecho, su anulación implica, en opinión de este Tribunal, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que debe tramitarse como tal, sin que pueda admitirse su anulación unilateral por la empresa.

**Conclusión: el hecho de que los trabajadores coman en casa porque realizan su prestación laboral en régimen de teletrabajo, no supone que automáticamente ya no tengan derecho a percibir vales-comida.**

### IMPORTANTE APUNTE FISCAL:

La última reforma en materia de rentas de trabajo en especie exentas se amplía a los casos de recogida o entrega en domicilio para estos vales comida. La exención se aplicará como hasta ahora, cuando la empresa presta de forma indirecta el servicio de comedor de empresa, por ejemplo, a través de vales-comida, cuando estos no superen los 11€ al día, pero no solo incluirá su uso para consumo en establecimientos de hostelería, sino también cuando el uso se realice fuera de estos, bien con recogida por el trabajador, bien por entrega en el centro de trabajo o lugar indicado por el empleado en caso de teletrabajo.



## SE PRORROGA PARA 2021 LA POSIBILIDAD DE REALIZAR JUNTAS TELEMÁTICAS Y EL VOTO A DISTANCIA



CON MOTIVO DEL ESTADO DE ALARMA Y EL CONFINAMIENTO QUE VIVIMOS DURANTE GRAN PARTE DEL AÑO PASADO, SE ADAPTARON PARA EL AÑO 2020 CIERTAS NORMATIVAS SOCIETARIAS CON EL OBJETIVO DE FACILITAR LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE SOCIEDADES Y ENTIDADES PRIVADAS. FUERON MEDIDAS PREVISTAS CON UN PERIODO DE VIGENCIA LIMITADO, APLICABLES EXCLUSIVAMENTE HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020. EL REAL DECRETO LEY 34/2020, DE 17 DE NOVIEMBRE, HA VENIDO A PRORROGAR Y REORDENAR ALGUNAS DE ESTAS MEDIDAS PARA EL EJERCICIO 2021 DE FORMA EXCEPCIONAL, DE MANERA QUE, DURANTE ESTE AÑO, TAMBIÉN PODRÁN SEGUIR REALIZÁNDOSE REUNIONES TELEMÁTICAS CON CIERTAS CONDICIONES Y REGLAS ESPECIALES.

## LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Para las sociedades anónimas se permite que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.

## LAS SOCIEDADES LIMITADAS Y LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS POR ACCIONES

Las sociedades de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- todas las personas que tienen derecho de asistencia o quienes los representen han de disponer de los medios necesarios para poder conectarse;
- el secretario del órgano ha de reconocer su identidad, y expresarlo así en el acta;
- el acta de la reunión se remitirá por el secretario de forma inmediata a las direcciones de correo electrónico indicadas por los participantes.

## ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS

Estas entidades también podrán utilizar el sistema de videoconferencia o de conferencia telefónica múltiple para celebrar las juntas o asambleas de asociados o de socios aunque los estatutos no lo hubieran previsto.

Como condiciones se establecen las mismas que para las sociedades limitadas:

- todas las personas que tienen derecho de asistencia o quienes los representen han de disponer de los medios necesarios para poder conectarse;
- el secretario del órgano ha de reconocer su identidad, y expresarlo así en el acta;
- el acta de la reunión se remitirá por el secretario de forma inmediata a las direcciones de correo electrónico indicadas por los participantes.

## FUNDACIONES

También las reuniones de los patronatos de las fundaciones durante 2021 podrán celebrarse por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple aunque los Estatutos no lo hayan previsto, cumpliendo los mismos requisitos que en los casos anteriores:

- todas las personas que tienen derecho de asistencia o quienes los representen han de disponer de los medios necesarios para poder conectarse;
- el secretario del órgano ha de reconocer su identidad, y expresarlo así en el acta;
- el acta de la reunión se remitirá por el secretario de forma inmediata a las direcciones de correo electrónico indicadas por los participantes.

## CAMBIOS PRINCIPALES DEL RÉGIMEN APLICABLE EXCEPCIONALMENTE EN 2021 FRENTE AL PREVISTO PARA 2020

El cambio más importante entre la regulación excepcional prevista para 2020, y su adaptación, también excepcional, para 2021, afecta principalmente a las sociedades anónimas.

De acuerdo con la redacción del artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, con su modificación operada por el Real Decreto Ley 21/2020, de 11 de junio, durante el año pasado, todas las sociedades mercantiles (en el caso de las anónimas cotizadas se preveían algunas especialidades), asociaciones, fundaciones, cooperativas, sociedades civiles,... podían celebrar sus juntas de forma telemática, incluso sin previsión expresa de sus Estatutos. Por el contrario, la nueva regulación excepcional para 2021, en concreto el párrafo 1.a) del artículo 3 del Real Decreto Ley 34/2007, **deja fuera de esta opción a las sociedades anónimas, para las que solo se hace referencia a la posibilidad de admitir la asistencia a la junta por medios telemáticos y el voto a distancia cuando así se contemple en la convocatoria.** También para ésta se admite la posibilidad de que la junta pueda celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional. Pero lo que está claro es que no hace referencia a la posibilidad de celebrar juntas telemáticas, como sí lo hace expresamente este mismo artículo 3.1 en su apartado b) para el caso de las sociedades limitadas y comanditarias por acciones, o en los números 3.2 y 3.3 para las asociaciones, sociedades civiles, cooperativas y fundaciones.

Otra ausencia que se aprecia en la nueva normativa puede ser la referente a la determinación del lugar de celebración de la sesión o de la junta. Mientras el último inciso del artículo 40.1 preveía para 2020 que "La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica", no se incluye ninguna referencia en este sentido en la nueva regulación de noviembre para el ejercicio 2021. Sin embargo, quizá lo lógico, a falta de mejor criterio, sea considerar que esta previsión, de alguna manera, sigue teniendo vigencia.





## SI VAMOS A REALIZAR UNA JUNTA TELEMÁTICA...



Nos tendremos que planificar bien cómo vamos a organizar los turnos de palabra o la gestión de las intervenciones, ya que esto puede resultar más complejo que en una junta convencional con presencia física de todos los participantes. Sin embargo, otras reglas de funcionamiento tradicional, por ejemplo, la posibilidad de solicitar “que conste en acta” una intervención tendrían que poder realizarse igual que en una junta presencial.



Es importante destacar que la nueva regulación, a pesar de que nace en un contexto mucho más “adaptado” a la “nueva normalidad” sigue contemplando su aplicación en caso de que los Estatutos continúen sin prever expresamente esta opción de junta telemática. Se trata de una precisión que facilita enormemente el funcionamiento de las sociedades y de esta manera se aplicará igualmente a aquellas organizaciones que no han reformado sus Estatutos para incorporar esta posibilidad. Por tanto, también en 2021 podremos acudir a estas fórmulas de no presencialidad para celebrar las juntas (ojo, salvo en las sociedades anónimas) sin que sea un obstáculo para ello que nuestros Estatutos sociales sigan sin contemplar esta posibilidad.



No hemos de olvidar además que el carácter “telemático” de la junta debe indicarse en la convocatoria junto con su fecha y hora. La referencia al lugar de celebración físico (por ejemplo, el domicilio social) deberá sustituirse por el link que permitirá el acceso vía internet a la reunión. También sería como mínimo útil, avisar a los asistentes desde el mismo momento de la convocatoria de cómo deberán identificarse para acceder a la junta y que se pueda comprobar su identidad.

El resto de requisitos para una convocatoria correcta serán los mismos, por ejemplo, cumplir los plazos de antelación para la convocatoria fijados con carácter general o especificado en los Estatutos.



Sin duda, uno de los problemas de estas reuniones por internet se ubica en las dificultades para una identificación fidedigna de los participantes a distancia, sin embargo, es una de las condiciones impuesta por la regulación al secretario, que no solo ha de controlar la identidad, sino que ha de incorporar además este reconocimiento de la identidad de los asistentes al acta. Aquí cada sociedad, dependiendo de sus características, tendrá que buscar la metodología que le resulte más adecuada o cómoda, pero teniendo presente siempre el riesgo que puede suponer que este defecto de identificación suficiente pueda derivar en impugnaciones de la sesión por incumplimiento de las condiciones que la normativa exige para 2021, y que hemos visto que incluye esta necesidad de controlar la identidad de todos los socios asistentes. Será útil advertir a los asistentes que necesitarán webcam o DNI.



**IMPORTANTE:** una vez finalizada la Junta, el secretario no ha de olvidar el envío inmediato del acta de la reunión, vía mail, a las direcciones que le hayan indicado los participantes; ya hemos visto que es una de las condiciones imprescindibles para la celebración de la junta telemática.

# CALENDARIO FISCAL

## Selección de fechas principales

### ABRIL 2021

**7** | RENTA Y PATRIMONIO  
Inicio presentación declaraciones por internet

**20** | RENTA Y SOCIEDADES  
Retenciones e ingresos a cuenta  
Grandes empresas (Marzo 2021) . . . . . 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230  
Primer trimestre 2021 . . . . . 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216  
Pagos fraccionados Renta (primer trimestre 2021)  
Estimación directa . . . . . 130  
Estimación objetiva. . . . . 131  
  
IVA  
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Marzo 2021) . . . . . 349  
Autoliquidación (primer trimestre 2021) . . . . . 303  
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (primer trimestre 2021) . . . . . 349

**30** | IVA  
Autoliquidación (Marzo 2021) . . . . . 303

### MAYO 2021

**6** | RENTA  
Inicio presentación declaraciones por teléfono  
Renta 2020

**20** | RENTA Y SOCIEDADES  
Retenciones e ingresos a cuenta  
Grandes empresas (Abril 2021) . . . . . 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230  
  
IVA  
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Abril 2021) . . . . . 349

**31** | IVA  
Autoliquidación (Abril 2021) . . . . . 303

### JUNIO 2021

**2** | RENTA  
Inicio presentación en las Oficinas de la AEAT de la declaración anual de Renta 2020

**21** | RENTA Y SOCIEDADES  
Retenciones e ingresos a cuenta  
Grandes empresas (Mayo 2021) . . . . . 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230  
  
IVA  
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Mayo 2021) . . . . . 349

**25** | RENTA Y PATRIMONIO  
Declaración anual Renta y Patrimonio 2020  
con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta . . . . . D-100, D-714

**30** | RENTA Y PATRIMONIO  
Declaración anual Renta y Patrimonio 2020 con resultado a devolver,  
renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo . . . . . D-100, D-714  
  
IVA  
Autoliquidación (Mayo 2021) . . . . . 303

# SABÍAS QUE...

## Ya no será lo mismo viajar a Londres tras el Brexit

Londres es esa ciudad símbolo de lo moderno y lo tradicional, de la música, del arte... y ese sitio donde cada año tantos y tantos de nosotros vamos o hemos ido con el objetivo no solo de conocerla (sus cabinas, sus autobuses, sus mercados, ...) sino también de practicar inglés. Como país miembro de la UE, la entrada y la estancia para diversos fines en Reino Unido no era difícil hasta ahora, sin tener en cuenta, claro, las complicaciones que a día de hoy implica la pandemia.

Pero las cosas cambian, con la salida de la UE, Londres se convierte en la capital de un Estado tercero, donde los requisitos para entrar, y sobre todo para quedarse, serán ahora mucho más abundantes y complejos. A modo de muestra, podemos comentar los siguientes...

- A partir del octubre de este mismo año el DNI de los ciudadanos europeos ya no será suficiente para entrar en Reino Unido, sino que será necesario un pasaporte con tiempo de validez suficiente.
- Como documentación adicional al pasaporte, en principio, no será necesario un visado mientras la estancia no se prolongue más de 90 días en un periodo de 180 días, pero, si no hay modificaciones sobre el acuerdo actual en el futuro, sí que algún tipo de visado será necesario para establecerse allí con el objetivo de estudiar, trabajar o montar un negocio.  
Como ejemplo significativo de estas restricciones a las libertades de circulación de personas vigentes hasta ahora, se puede destacar el caso del Programa Erasmus, en el que Reino Unido ya no participará, y que ha permitido a miles de estudiantes estancias de un curso o un semestre en las universidades británicas.
- El reconocimiento de cualificaciones profesionales o estudios de diferentes niveles que opera en el marco de la UE también dejará de ser vigente en muchos casos tras el Brexit, lo que se convierte en una complicación añadida para quien tenga interés en establecerse allí para trabajar o continuar estudios previos iniciados en España u otro país de la UE.
- La validez de la Tarjeta Sanitaria Europea en territorio británico también queda en entredicho con efectos generales como consecuencia de la salida de la UE, lo mismo que la validez del carné de conducir expedido en la Unión.
- La aplicación de mayores y más exhaustivos controles en frontera también será un cambio significativo si nos planteamos desplazarnos a Reino Unido a partir de ahora. Vuelven las fronteras físicas para su territorio a todos (o casi todos) los efectos, no solo para las personas, sino también para las mercancías, los capitales y los servicios. Exportar a este país ya no será tan sencillo como antes, ya que los productos que quieran introducirse en su territorio deberán someterse a los controles sanitarios y de otros tipos establecidos por su legislación. Y ello aunque el acuerdo final del Brexit se ha cerrado sin la inclusión de los aranceles que podrían haberse incorporado, aumentando así no solo la complicación burocrática, sino también el coste del comercio internacional con Inglaterra.  
La misma filosofía de control sanitario se aplicará a partir de ahora a las mascotas, a las que se exigirá un certificado de salud.
- Otro de los efectos prácticos que tiene el Brexit es la desaparición del Roaming en territorio británico, por lo que será recomendable consultar las tarifas para las llamadas y la conexión a internet en su territorio con nuestros smartphones ya que, en principio, dejarán de ser servicios que se presten con las mismas condiciones que en España.



Bueno, aunque seguir disfrutando de Londres, Oxford y el resto de ciudades y rincones preciosos que albergan las Islas Británicas será más complicado, sin duda seguirá valiendo la pena. Nos lo tendremos que tomar con paciencia y humor (inglés, claro). Quizá sea momento de recordar una de las míticas frases británicas atribuida a Churchill: *"Hay niebla en el Canal, el continente está aislado"*.



## Hemeroteca - titulares

**El sector manufacturero español crece en febrero al ritmo más rápido en siete meses.**

*Expansión, 1 de marzo de 2021*

**Economía permitirá crear un nuevo tipo de bróker con menos obligaciones.**

*Cinco días, 1 de marzo de 2021*

**El desplome en el uso de efectivo por la pandemia acaba con 1000 cajeros en España.**

*El País, 1 de marzo de 2021*

# PKF en España

## Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.  
Av. Diagonal, 612, 7-11  
08021 Barcelona  
Tel.: + 34 93 414 59 28  
Fax: +34 93 414 02 48  
[www.pkf.es](http://www.pkf.es)

## Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.  
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.  
50003 Zaragoza  
Tel.: + 34 976 39 15 18  
Fax: + 34 976 29 46 53  
[www.pkf.es](http://www.pkf.es)

Oficinas en: Bilbao, Málaga, Madrid y Palma de Mallorca